

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETOS.

Hállandose físicamente inutilizado para el servicio D. Gregorio Rozalem, presidente de sala de la audiencia de Se-

Vengo en jubilarle, conforme á lo prescrito en los artículos 258 y 240 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por claridad le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que desempeñó dicho cargo, y sin perjuicio de que, segun lo dispuesto en el artículo 243 de la misma ley pueda ser rehabilitado y volver al servicio activo desaparece la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernandez de la Hoz, magistrado de la Audiencia de Barcelona, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 140, en relacion con el 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de presidente de sala de la de Se- vacante por haber sido jubilado Gregorio Rozalem.

Dado en Ferrol á 17 de agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Accediendo á lo solicitado por D. Servando Fernandez Victorio, magistrado de la audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Mariano Cors y Pérez.

Dado en Ferrol á 17 de agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Tomás Jordan y Alanis, juez de primera instancia de Tarragona, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de magistrado de la audiencia de Cáceres, vacante por haber sido trasladado don Servando Fernandez Victorio.

Dado en Ferrol á 17 de agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

#### Méritos y servicios de D. Tomás Jordan y Alanis.

Se recibió de abogado en la Universidad de Sevilla en 28 de marzo de 1843.

Ha ejercido la profesion 15 meses en la ciudad de Ecija durante los años 1843 y 1844, y otros 15 meses en la villa de Estepa.

En 11 de julio de 1844 fué nombrado promotor fiscal de Fuentes, de cuyo cargo tomó posesion en 6 de agosto siguiente.

En 24 de mayo de 1846 fué declarado cesante por supresion del juzgado.

En 8 de enero de 1847 se le nombró promotor fiscal de Ultrera, de ascenso, tomando posesion de dicho destino en 28 de febrero de dicho año.

En 28 de setiembre de 1855 fué nombrado para el juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, de entrada, tomando posesion en 24 de octubre siguiente.

En 19 de diciembre de 1856 se le trasladó al juzgado de Ayora, tomando posesion en 25 de enero de 1857.

En 28 de agosto del mismo año, en virtud de permuta, se lo trasladó al juzgado de Posadas, posesionándose en 6 de octubre siguiente.

En 15 de octubre de 1858 fué trasladado al juzgado de Rute.

En 22 del mismo mes y año fué nuevamente nombrado juez de Posadas, tomando posesion en 26 de noviembre siguiente.

En 27 de febrero de 1861 se le trasladó al juzgado de Alcalá de Guadaíra, del que tomó posesion en 25 de marzo siguiente.

En 18 de julio de 1865 se le trasladó al juzgado de Astudillo.

En 22 del mismo mes se le promovió al juzgado de Aracena, de ascenso, de cuyo destino tomó posesion en 14 de agosto siguiente.

En 21 de octubre de 1866 se le declaró cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

En 6 de agosto de 1869 se le nombró juez de Monforte, de ascenso.

En 19 del citado mes y año fué nombrado para el juzgado de Tarragona, de término, posesionándose en 14 de setiembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 187 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Ildefonso Bellido, magistrado electo de la audiencia de Albacete.

Dado en Ferrol á 17 de agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

(Gaceta del 30 de agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### RE.TIFICACION.

Al insertarse en la Gaceta de ayer el decreto sobre autorizacion para construir un puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao, por error de imprenta y copia se estampa el nombre del tercero de los concesionarios de las obras con el de Coliez en vez de Collier, que es el que lleva; figurando además dicho decreto como expedido con la Corona á veintiuno de Agosto último, debiendo

entenderse Dado en Palacio á 31 del expresado mes.

(Gaceta del día 5 de Setiembre.)

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Juan Justo Escalante y consocios oponiéndose á la concesion que pretende D. Francisco Barroso y Tendero para construir un canal de riego derivado del rio Adra, en la provincia de Almería, y solicitando que se le otorgue la autorizacion necesaria para ejecutar las obras de otro canal alimentado con las aguas sobrantes del mismo rio; alegando en apoyo de esta peticion el derecho de que se suponen asistidos en virtud de lo dispuesto por la real orden de 14 de Enero de 1865, por la que se autorizó á D. Diego María Madolell para practicar los estudios de este cauce de riego, y en virtud de haber presentado el proyecto de las obras en 16 de marzo de 1865, ó sea dentro del plazo que al efecto se fijó en la segunda prórroga otorgada para aquellos estudios por real disposicion de 13 de agosto de 1864;

Vistas las órdenes espedidas por la Direccion general de obras públicas de 14 de agosto de 1866 y 31 de Enero de 1867 devolviendo el proyecto de que se trata para que se completase con los datos y detalles que habia echado de menos la Seccion 5.ª de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en sus informes de 27 de junio y 6 de diciembre de 1866.

Vista la esposicion dirigida en 3 de agosto último por D. Juan Escalante y consocios solicitando que se les conceda un plazo para reformar el proyecto con arreglo á las indicaciones de la junta consultiva, y ponerse dentro de la legalidad existente, durante el cual la administracion les reserve los derechos que los exponentes creen tener.

Vistos los informes que en 16 de Mayo de 1871 y 22 de Julio del año corriente ha emitido en pleno la mencionada junta consultiva proponiendo que se le nieguen las instancias presentadas por los peticionarios en solicitud de la

concesion de quo se ha hecho mérito, y consignando la opinion de que no hay en el día motivo alguno plausible que impida otorgar la concesion solicitada por D. Francisco Barroso y Tendero.

Vistos el real decreto de 29 de abril de 1870, la ley de 3 de agosto de 1866, la de 20 de febrero de 1870 y el reglamento aprobado para la ejecucion de esta en 20 de Diciembre del mismo año:

Resultando que D. Juan Escalante y consocios no han aportado al expediente documento alguno que les acredite como sucesores del derecho que suponen asistido al difunto D. Diego María Madotell:

Considerando que en ninguna de las disposiciones legislativas anteriormente citadas se ha declarado derecho á obtener la autorizacion para ejecutar las obras en favor de los concesionarios de estudios de aprovechamiento de aguas públicas, ni de los particulares que hubiesen presentado proyectos, estimados inadmisibles ó defectuosos por la administracion general del Estado:

Y considerando que aunque D. Juan Escalante y consocios hubiesen sido concesionarios de obras y no de estudios, habrian perdido todo derecho desde que no se les aprobaron los estudios y han trascurrido seis años sin reformarlos:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto desestimar las instancias que han presentado los referidos don Juan Justo Escalante y consocios, tanto en demanda de la concesion para construir el canal derivado del rio Adra, como en solicitud de un nuevo plazo para reformar el proyecto de estas obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la Gaceta del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interin las Cortes entonces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expedicion de las que habia en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas:

Vista la real orden de 28 de Junio último, recaida en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real orden de 18 de Diciembre lo fué solo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel introdujeron los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la real orden de 28 de Junio último vino á llenar este vacío, disponiendo la impresion ó inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que antes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada real orden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cedulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de espenderse las que se encuentren en almacenes.

2.º Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el Boletín Oficial respectivo, debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los administradores económicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignacion de los nuevos documentos.

Y 3.º Que se señale de plazo para verificar este año la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día deberán quedar ámbos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 8 de Setiembre)

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en reformar el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 25 de Junio de 1870, que se entenderá redactado en los términos siguientes:

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, los Jefes de las Administraciones econó-

micas de las provincias, despues de oír á los Comisionados principales de Ventas, acordarán segun lo estimen más conveniente á los intereses del Estado, y por lo que respecta sólo á las fincas de menor cuantía, la retasa de ellas, por distintos peritos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos que establece el art. 7.º del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en primera subasta. Cuando á juicio de los mismos Jefes económicos concurren razones especiales que aconsejen la adopcion de una de dichas medidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, consultarán á esta con exposicion detallada de aquellas para que acuerde la más conveniente. Acudirán siempre y en todos casos al mismo Centro directivo para la resolucion oportuna cuando se trate de fincas de mayor cuantía, informando sin embargo acerca de la forma que consideren más ventajosa para los intereses del Estado.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido sobre la necesidad de que se dicte una medida general en la que se depure la conveniencia ó inconveniencia de bonificar los capitales invertidos en mejorar las fincas que vendidas por el Estado fueren devueltas á este á causa de anulacion de las ventas verificadas, ó que se declare que la bonificacion del 5 por 100 de que habla la Real orden de 27 de Julio de 1861 no es extensiva á otros capitales que los que especialmente designa; y considerando que debe fijarse claramente para el porvenir si en los casos de nulidad de ventas conviene dejar á los compradores la facultad de optar entre quedarse con los productos como indemnizacion del capital y mejoras, debiendo el Estado devolver tan sólo estos, ó percibir el 5 por 100 de los plazos ingresados, ó si en lugar de esta facultad debe declararse terminantemente que los compradores percibirán productos y utilidades, teniendo tan sólo el Estado el deber de devolver el capital y las mejoras, sin que en ningun caso haya otra opcion á otra forma de indemnizacion; S. M. el Rey se ha servido resolver que los compradores de Bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas; reputándose los productos y utilidades como indemnizacion del anticipo del capital, sin que en ningun caso pueda sustituirse esta indemnizacion con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos como hoy se verifica cuando los interesados lo piden.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Al Director general de propiedades y derechos de Estado.

(Gaceta del 5 de agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Enterado S. M. el rey de lo mandado por V. I. respecto á la necesidad de adquirir 10,000 kilogramos de sulfato de cobre para atender á las necesidades del servicio telegráfico durante el curso del año económico de 1872 á 1873, se ha servido disponer que con arreglo á todo al adjunto pliego de condiciones se anuncie y celebre una subasta pública para su adquisicion á los 30 dias justos de publicado el anuncio en la Gaceta oficial.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 10,000 kilogramos de sulfato de cobre para el servicio de las estaciones telegráficas.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucion de 10 de Julio de 1861 verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion de telégrafos, sito en los bajos del Ministerio de la Gobernacion, el día 7 de octubre próximo, á la una de su tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Coruña, Madrid, Sevilla, Valencia y Vitoria, 10,000 kilogramos de sulfato de cobre con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 550 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de los 10,000 kilogramos de sulfato de cobre al tipo de la subasta, que me comprometo á entregar en los puntos mencionados por el precio de tantas pesetas cada 100 kilogramos.

La proposicion deberá estar firmada y expresará el domicilio del proponente.

3.º Toda proposicion que no se halla redactada en los términos citados que exceda del precio marcado como tipo ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apereciéndolo ántes por tres veces.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

7.º Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose

Desde luego los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente a favor del postor que presente mayores ventajas en el servicio.

Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto a los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel a quien se adjudicó el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haya hecho el remate. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho a reclamación.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

Presentadas por el contratista las proposiciones de la entrega completa del sulfato de cobre en los puntos designados, con expresión de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

El sulfato será de la mejor calidad, y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, que son las siguientes: primera, que esté perfectamente seco, y se presente en grandes cristales azules y transparentes solubles en cuatro partes de agua fría iguales al peso de la cantidad de sulfato que se somete a prueba, é insoluble en el alcohol de 60 grados centesimales: segunda, que sometido al ensayo químico, el residuo de materias extrañas no exceda del 3 por 100.

Esta Direccion general dispone el reconocimiento en los puntos de entrega por medio del ensayo químico que habla la condicion anterior, con presencia del contratista si este lo es conveniente. De cada punto de depósito se remitirá á esta Direccion general, sobre al Negociado 5.º y oficio de comision una muestra de cada uno de los barriles que se reciban á fin de que este centro directivo pueda proceder al mencionado análisis químico en caso de reclamacion por el interesado ó de duda en la calidad por la administracion. Verificados los ensayos en los puntos mencionados ó de depósito, y si dicho material cumple con las condiciones exigidas, se procederá por los Jefes de los mismos á su recepcion; expidiendo acto continuo los correspondientes certificados, que remitirán á la Direccion general, sin perjuicio de dar al interesado un duplicado de los mismos para que se ordene el pago con arreglo á la condicion 11.

La entrega del sulfato principia precisamente á los 45 dias de comunicada al contratista la aprobacion de la misma cuando menos con la mitad del pliego, y deberá quedar terminada en 15 dias.

El sulfato será empacado en barriles de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontando el peso del envase.

La entrega del sulfato se verificará en los almacenes de las oficinas telegráficas de y en la forma siguiente:

	Kilogramos.
Barcelona . . . . .	2.000
Coruña . . . . .	1.000
Madrid . . . . .	2.000
Sevilla . . . . .	2.000
Valencia . . . . .	1.000
Vitoria . . . . .	2.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>10.000</b>

Los puntos será reconocido por el comisionario ó funcionarios del cuerpo de designen, los que desecharán to-

do aquel sulfato que no reuna las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlo con otro que cumpla con las de subasta, así como el que faltare en el término de un mes, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion general lo adquiriera á cualquier precio por cuenta del mismo.

El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 110 pesetas por cada 100 kilogramos.

El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comua y á todo fuero especial.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—El Director general, Joaquin Maria Villavicencio.

(Gaceta del 6 de agosto)

### Junta provincial de primera enseñanza.

Se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia la plaza de Profesor de Religión y Moral, dotada en 500 pesetas anuales; y con el objeto de poder formar la correspondiente propuesta, acordó la Junta anunciar la referida vacante, para que los señores eclesiásticos que aspiren á ella presenten las solicitudes debidamente documentadas en la secretaría de la misma Junta hasta la una de la tarde del día 10 del próximo Octubre.

Santander 9 de Setiembre de 1872.—El presidente, Julio de la Mora Varona.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, secretario.

La Junta local de primera enseñanza de Santander remite á esta provincial la siguiente acta de exámenes:

Acta de exámenes.—En la ciudad de Santander á 20 de Julio de 1872, bajo mi Presidencia como individuo de la Junta local de primera enseñanza tuvieron lugar los exámenes de los alumnos concurrentes á la escuela pública del distrito del Oeste, dirigida por D. Eugenio Delgado, dando principio á las nueve de la mañana en la forma siguiente:—Llamados los alumnos de la primera seccion hasta la octava inclusive fueron interrogados en las diferentes asignaturas que abraza el programa de primera enseñanza elemental y sobre las de Historia, Geografía y Geometría, comprendidas en la parte de ampliacion á las secciones sexta, séptima y octava, dando en todas sus contestaciones y en la resolucion de los problemas de aritmética que se les dictaron, pruebas fehacientes de la laboriosidad, celo é inteligencia poco comunes, del profesor D. Eugenio Delgado, que con tanto acierto dirige la educacion á instruccion de la referida escuela, siendo de notar el orden y disciplina establecidas en la misma, en virtud de los cuales se comprende perfectamente los adelantos de los alumnos confiados á su direccion.

Revisados los ejercicios de escritura, igualmente correspondieron con los adelantos, de que ya queda hecha mencion, en las demás asignaturas.

Hecha la calificación resultaron acreedores á premio los alumnos que á continuación se espresan.

Después de lo cual y de haber dirigido breves palabras á los alumnos, oscitándoles á continuar por el camino de la aplicacion, y al digno profesor, dándole gracias por su plausible comportamiento, di por terminado el acto.

Santander 20 de Julio de 1872.—El Presidente, Antonio Gomez Marañon.

Relacion de los alumnos acreedores á premio en virtud de los exámenes á que

hace referencia el acta que precede.—Fauslino Gil; Daniel Sanchez; Vicente Alba; Pedro Bayas; Eustaquio Calvo; José Gomez y Pardo; Manuel de la Maza; Rafael Venero; José Mulath; Francisco Barros; Simón Diego; José Murillo; Rufino Mazas; Angel Ricondo; Angel Magdaleno; Gregorio Gomez; Demetrio Torre; Pedro Racamonde; Pedro Zorrilla; Angel Herrero; Anastasio Moradillo; Waldo Gonzalez; Martin Madrazo; Julian Estanillo; José Bolado; Alejandro Trueba; Francisco Polanco; Francisco Linares; Justo Cos; Enrique Cacho; Francisco Ricondo; Anastasio Barros; Antonio Domine; Julio Delgado; José Cianca; Cayetano Mari-gomez y Miguel San Emeterio.

Lo que acordó la Junta que se inserte en el Botelin oficial para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

Santander 9 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Julio de la Mora Varona.—P. A. de la J., Valentin Franco, Secretario.

### Comisaría de guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse seiscientos quintales métricos de carbon vegetal para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la Comisaría de mi cargo el dia 18 del corriente, á las doce en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto y demás formalidades para estos actos en el concepto de que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, segun modelo á continuacion del espresado de condiciones.

Santoña 4 de Setiembre de 1872.—Vicente Castañon.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de Barrio del pueblo de Cabarceno, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberse cogido causando daño en las vegas comunes, dos novillas de las señas siguientes: La una como de dos años, ablancaado y corta de gamas; y la otra colorada, como de dos á tres años, tambien corta de gamas.

Quien se crea su dueño, se presentará á dicho Alcalde de Barrio, en el término de sesenta dias, quien se las entregará previa indemnizacion de daños, custodia y anuncios, pasado los cuales se declara mostrenca.

Penagos 28 de Agosto de 1872.—Fernando Miranda.

#### Ayuntamiento de Liérganes.

Se hallan cerrados desde el dia 28 del corriente en pueblo de Pámanes, por haberlos cogido causando daños, un par de Bueyes, el uno calor de ave-llana clara, astas blancas y un poco abiertas, ojeras blancas; y el otro colorado y un poco oscuro; pardo por el pescuezo, astas blancas y un poco atrentadas, como de ocho años de edad.

Pámanes 30 de Agosto de 1872.—Angel Gomez.

### Ayuntamiento de San Felices.

Terminado el reparto municipal para el año económico de 1872 á 73, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, para que puedan examinarle los contribuyentes que quieran tanto vecinos como forasteros y hacer las reclamaciones que les convenga.

San Felices 5 de Setiembre de 1872.—Julio Gomez del Rivero.

### Providencias judiciales.

D. José Pineda Dou, Juez municipal de esta capital de Santander, é interino del de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Hago saber: Que el dia 16 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado, las ropas y efectos que quedaron por fin y muerte de D. Francisco Pérez Migolla, licenciado del ejército y natural de Linares, en la provincia de Oviedo, cuyas ropas y efectos que constan inventariadas, se han aprecioado en 656 reales y 50 céntimos. Cuyo remate se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion, concorra al acto, donde estarán de manifiesto los antecedentes y entre tanto en la escribania del actuario.

Dado y firmado en Santander á 6 de setiembre de 1872.—José Pineda.—P. O. de S. S.—Nicolás Gonzalez.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y empiazo á Estanislao Gutierrez Arnáiz, natural y vecino en el pueblo de Quintanilla Rucandio, casado, labrador, de 42 años de edad, á fin de que dentro del término de treinta dias, se presente ante este Juzgado á oír una providencia acordada en causa que contra él mismo y otros se instruye sobre exacciones ilegales y malversacion de caudales públicos, pues en otro caso le parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho, sustanciandose la causa en rebeldia respecto á el.

Dado en Reinosa á 4 de Setiembre de 1872.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—P. S. M. Juan Manuel de Agüero.

### Anuncios particulares.

#### VENTA DE UNA CASA Y HUERTA.

En Santoña, calle del Colino, se vende la casa número 22, con su patio, pozo, pila, y cuadrás para caballerías y aves de corral, compuesta de planta baja, piso principal y desván, con mas una huerta contigua á dicha casa con entrada por el patio, que mide 15,258 areas y contiene un excelente pozo, lavadero, árboles de limon, naranjo y frutales de hueso y pepita en excelente estado.

Para tratar de ajuste, pueden dirigirse á D. Pedro de Alvear, en Escalante, que está debidamente autorizado por los dueños. 8—4

**PARA LA HABANA.**

Saldrá á fines del presente mes la nueva y magnífica fragata española

**DON JUAN,**

de porte de 1,900 toneladas, construida en el Real Astillero de Guarnizo, encubierta, empernada y forrada en cobre, al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca.

Solo admite abarrotes y pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato esmerado.

La despacha su armador D. Juan Pembo.

Santander setiembre 10 de 1872.

**VAPORES**

DE Oscar de Olavarría y compañía.

**PARA LA HABANA.**

Saldrá de este puerto el 18 de setiembre corriente el nuevo vapor español nombrado

**Arana,**

su capitán D. Florencio Belaunde.

Admite pasajeros y carga de abarrotes.

Le despachan sus consignatarios los señores Cabrero Gomez y Comp.ª, Muelle, núm. 7.

Nota: Estos vapores llevan capellan que dirá misa todos los dias festivos, y médico que asiste gratis á los pasajeros de proa. 15

**COUTO Y MOREJON.**

**COMISION GENERAL**

PARA EL DESPACHO

de todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

**ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,**

de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para enablar todo género de pretensiones esas oficinas del Estado.

Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriés.

Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y reiros y su habilitacion, al 1 por 100.

Activar el despacho de pas portes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representacion en quiebras y concursos de acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamar contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion, etcétera.

Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial, facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros, fianzamientos, sociedades mercantiles, impositciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comercia'es negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc

Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la confien concernientes á las Industrias minera, forestal y pesquera, colocandoy dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

**CORREOS AL PACIFICO.**

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso,

Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

**Aconcagua.**

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 3 del mes de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

**VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.ª**

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA . . . . . saldrá el 10 de Octubre próximo.  
MENDEZ-NUNEZ . . . . . — el 10 de Noviembre.  
GUIPUZCOA . . . . . — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la esperiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje

Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

**COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.**

**LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.**

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del corriente setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

**SAJONIA,**

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. . . . . 2.640 reales.  
Tercera id. . . . . 370 id.

**NOTAS.**

1.º Los viveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los dias, compuestas desopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.

3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 26

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.